

DISPOSICIONES PARA IMPORTACIONES DE VEHICULOS, PIEZAS

Resolución del Comité de Comercio Exterior 51

Registro Oficial 700 de 10-may.-2012

Ultima modificación: 25-jul.-2016

Estado: Reformado

COMITE DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Gobierno Central;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre del 2010 , crea al Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literal c) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior, COMEX, "expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";

Que la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que "todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas.";

Que el Consejo de Comercio e Inversiones, COMEXI, expidió la Resolución 184, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 8 de abril del 2003 , mediante la cual se estableció procedimientos para la importación de vehículos terrestres, sus partes, piezas y accesorios, clasificados en el Capítulo 87 y en la subpartida 9808.00.00.94 del Arancel Nacional de Importaciones, con excepción de las partidas 8712.00.00; 87.13 y 87.16;

Que mediante resoluciones Nos. 203, 231, 440, 454, 476, 495 y 539 del COMEXI, publicados en los registros oficiales Nos. 157, 272, 425, 480, 550, 645 y 122 de 28 de agosto del 2003, 12 de febrero del 2004, 15 de septiembre del 2008, 3 de diciembre del 2008, 17 de marzo del 2009, 30 de julio del 2009 y 3 de febrero del 2010, respectivamente, se ha reformado la Resolución 184 del COMEXI;

Que el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión de 27 de marzo del 2012 conoció el informe técnico MCPEC-COMEX-019-2011, respecto de la reforma de la Resolución 539 y resolvió codificar la Resolución 184 del COMEXI, incluyendo todas sus reformas;

Que mediante memorando No. MCPEC-DESP-2012-0073-M de 27 de marzo del 2012, se delegó al Dr. Rubén Moran Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX de 27 de marzo del 2012; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

Resuelve:

Art. 1.- Las importaciones de vehículos automóviles y demás vehículos terrestres, sus partes, piezas y accesorios, clasificables en el Capítulo 87 y en la subpartida 9808.00.00.94 del Arancel Nacional de Importaciones, con excepción de las partidas 8712.00.00, 87.13 y 87.16; se regirán, además, por las siguientes disposiciones:

a) Se permite la importación de vehículos automóviles, y demás vehículos terrestres, siempre y cuando sean nuevos y su año modelo corresponda al año en que se realice la importación o al año siguiente de la importación. El año modelo se verificará por el Número de Identificación del Vehículo (VIN).

Para la determinación del año en que se realice la importación de los vehículos señalados, se considerará la fecha de embarque.

No se consideran como nuevos aquellos vehículos cuyos documentos señalen otra condición;

b) Se permite la importación de partes, piezas y accesorios de los vehículos automóviles, y demás vehículos terrestres, siempre y cuando sean nuevos;

c) Para efectos de proteger el medioambiente, las importaciones amparadas en esta resolución, deberán cumplir con todas las normas aplicables para su protección vigentes en el Ecuador; y,

d) Los vehículos automóviles y demás vehículos terrestres que ingresen al país con el propósito de cumplir contratos de obras públicas bajo el Régimen de Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado y que soliciten cambio de régimen a importación a consumo, serán considerados como nuevos, siempre que, al momento de haber ingresado a este régimen especial, hayan cumplido con lo estipulado en el literal a) del artículo 1 de la presente resolución.

El COMEX podrá autorizar la nacionalización de vehículos (partida 87.02) adquiridos por entidades públicas, en los casos que no se enmarquen en lo previsto en la letra a) del artículo 1 de esta Resolución

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Comité de Comercio Exterior No. 9, publicada en Registro Oficial 804 de 25 de Julio del 2016 .

Art. 2.- Se permite la importación de motores clasificables en las partidas arancelarias 84.07 y 84.08, siempre y cuando sean nuevos, con las siguientes excepciones:

a) Se permite la importación de motores de aviación y para la propulsión de barcos, remanufacturados (overholeados) clasificados en las subpartidas arancelarias 8407.10.00, 8407.29.00 y 8408.10.00;

b) Se permite la importación de los demás motores remanufacturados, clasificados en las subpartidas arancelarias 8408.90.10 y 8408.90.20; y,

c) Se permite la importación de partes remanufacturadas, clasificables en la partida arancelaria 84.09 siempre y cuando sean para motores de las subpartidas descritas en los literales a) y b) anteriores. Para la importación de las partes clasificables en esta partida, se requerirá la licencia de importación del Ministerio de Industrias y Productividad.

Art. 3.- Se permite la libre importación de equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados, siempre que su año modelo de fabricación corresponda a los últimos quince (15) años anteriores al año de la importación.

Se incluye la subpartida arancelaria 8704.10.00.90 entre las partidas y subpartidas de libre importación de equipo caminero inmersas en este artículo.

Art. 4.- Se permite la importación de vehículos especiales, usados y donados a favor de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cuya función esté relacionada con las actividades que realizan

las entidades beneficiarias.

Los vehículos mencionados en el inciso anterior no podrán ser objeto de traspaso de dominio, dentro de los cinco años subsiguientes al de su nacionalización; debiendo la Autoridad Nacional de Tránsito, registrar la correspondiente prohibición de enajenar. El COMEX podrá autorizar la desaduanización de vehículos especiales (partida 87.05) adquiridos por entidades públicas que por sus características técnicas estén relacionadas con sus actividades, en los casos que no se enmarquen en lo previsto en la letra a) del artículo 1 de esta Resolución.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 1 de Resolución del Comité de Comercio Exterior No. 18, publicada en Registro Oficial Suplemento 493 de 5 de Mayo del 2015 .

Art. 5.- Para los casos de donaciones, las instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, que vayan a beneficiarse de donaciones de vehículos automotores de uso especial, presentarán ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, junto con la solicitud de exoneración de los tributos al comercio exterior, los siguientes documentos:

- Copia certificada del Convenio de Donación, debidamente legalizado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen, en el que conste la especificación de que el vehículo donado es compatible con las actividades que realiza la institución beneficiaria.
- Copia certificada de los estatutos de la entidad beneficiada, aprobados por el Ministerio del ramo respectivo.

Adicionalmente, durante el trámite de nacionalización respectivo, la autoridad aduanera deberá verificar que se cumpla la revisión técnica vehicular por parte de la Autoridad Nacional de Tránsito, tal como lo establece el Art. 213 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 6.- Se permitirá la importación de otros vehículos automotores terrestres usados (en los términos del Art. 1, letra a), pese a estar clasificados en el Capítulo 87 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se demuestre que sus características, condiciones de fabricación y destino o uso natural, impidan la normal circulación de estos vehículos en las vías públicas y dentro de la red de carreteras del país, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

8705.90.11.00 (Coches barredoras); 8705.10.00.00 (Camiones Grúas); 8433.51.00.00 (cosechadoras-Trilladoras); 8701.90.00.00 (vehículos para recolección de cosechas (entiéndase por Tractor agrícola con acople para cosechadora)); 8701.10.00.00 (motocultores); 8705.90.90.10 (Vehículos con autobomba para suministro de cemento), y, 8716.20.00.00 (remolques y semirremolques, autocargadores, para uso agrícola), siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos 15 años anteriores a la fecha de nacionalización.

Se permitirá también la importación de otros vehículos automotores terrestres usados, que cumplan la especificación del primer párrafo de este artículo, clasificados en las subpartidas arancelarias 8703.21.00.90 (cuadrones); y 8703.10.00.00 (carros de golf y go karts) siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos 15 años anteriores a la fecha de nacionalización y se trate de menaje de casa.

Adicionalmente durante el trámite de nacionalización respectivo, la autoridad aduanera deberá verificar que se cumpla la revisión técnica vehicular por parte de la Agencia Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Ecuador, tal como lo establece Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con excepción de los menajes de casa.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Comité de Comercio Exterior No. 25, publicada en Registro Oficial Suplemento 321 de 28 de Agosto del 2014 .

Art. 7.- Se permitirá la nacionalización de vehículos usados a los funcionarios que se amparen en la

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, siempre que acrediten haber matriculado dichos vehículos en el país sede desde donde retorna el funcionario, con excepción de los casos de vehículos nuevos, contemplados en la misma norma; condición que deberá ser debidamente certificada, citando los causales aplicables, por parte del MRECI en la autorización que se emita.

Estos vehículos solo podrán ser objeto de transferencia de dominio en los términos establecidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y en la legislación aduanera.

Disposición Derogatoria.- Quedan derogadas las resoluciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones Nos. 184, 203, 231, 440, 454, 476 y 539, publicadas en los registros oficiales Nos. 57, 157, 272, 425, 480, 550 y 122 de 8 de abril del 2003, 28 de agosto del 2003, 12 de febrero del 2004, 15 de septiembre del 2008, 3 de diciembre del 2008, 17 de marzo del 2009 y de 3 de febrero del 2010, respectivamente. Al igual que cualquier norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta resolución.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 27 de marzo del 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Moran Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad-hoc.